



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	11 de marzo de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2022 00307 00	
DEMANDANTE:	LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
DEMANDANTE: LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA C.C. 42.990.894 Apoderado: LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA. T.P 199.326 del C.S de la J (principal)
DEMANDADOS:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Apoderada: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. Apoderado Sustituto: ALEJANDRO OCHOA PALACIO, TP 307.794 del CSJ (Se le reconoce personería)
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. S.A. Apoderado: TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Apoderada y RL: JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS T.P. 348.069 del CSJ.(Se reconoce Personería)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Apoderado: GÓMEZ ASESORES & CONSULTORES SAS (Principal)

Apoderado: MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA T.P. 244.833 del C.S de la J (Sustituto) (Se le reconoce personería)

Se acepta la renuncia que al poder que presenta el apoderado de COLFONDOS S.A., abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, visible en el documento 25 del expediente digital, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, acompaña al memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y además manifiesta que NO se declaran a paz y salvo, con las obligaciones de pago derivadas del vínculo contractual con COLFONDOS S.A., en razón de lo anterior, se requiere a COLFONDOS S.A. con el fin de que presente el paz y salvo con el abogado que venía representando sus intereses, para lo cual de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTYSS, se ordena poner en conocimiento el presente auto mediante correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

En el documento 10 del expediente digital reposa certificación n.º 1490246 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente proceso PORVENIR S.A. S.A. propuso como previa la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, respecto de COLFONDOS S.A. (FI 12 doc 9), indicando que la vinculación de esa entidad es necesaria debido a que el traslado de régimen de la demandante se dio con ocasión a la afiliación de aquella al fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS S.A. y por ende es quien debe comparecer en calidad de demandada, pues fue la administradora encargada de asesorar a la demandante al momento de traslado de régimen y es precisamente de esa asesoría de la cual esta se duele.

Sin embargo, mediante auto del 30 de mayo de 2023, este Despacho resolvió integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a COLFONDOS S.A. (Doc. 12 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 61 el CGP, entidad que está debidamente notificada y contestó la demanda la cual fue admitida, razón por la cual no es necesario efectuar pronunciamientos adicionales al respecto en esta oportunidad.

Las restantes excepciones propuestas son de mérito y en consecuencia serán resueltas al proferir la decisión de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar ninguna medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

El apoderado Judicial de Colpensiones, pone de presente el proceso tramitado en el Juzgado 35 Administrativo de Medellín, con el fin de que no haya decisiones contrarias a derecho emitidas por dos Despachos Judiciales, solicitando se revise antes de proferir sentencia.

Por su parte el Juzgado de la parte Demandante solicita, que no se le de tramite a la solicitud de Colpensiones.

El Despacho no atiende la solicitud de COLPENSIONES, se dará continuidad al proceso, ordenando incorporar las piezas procesales descubiertas por el apoderado judicial de Colpensiones en esta audiencia. (escuchar audio)

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia y nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por la demandante y, como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, considerando la validez del traslado entre regímenes.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-4 doc 2):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 6-52 del documento 2 del expediente digital.

PRUEBA EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA: Solicita la parte demandante que se le exija a PORVENIR aportar una copia de las afiliaciones realizadas por la demandante y de su historia laboral. No se decreta esta prueba en primer lugar porque Porvenir S.A. aportó con la contestación de la demanda formulario de afiliación a COLPATRIA y a PORVENIR (Fls. 54 y 55 doc 9), además de la

historia laboral consolidada en Porvenir y la relación histórica de movimientos en dicha entidad (Fls. 57-79 doc 9), además que en los procesos como el que ocupa la atención del Despacho la carga probatoria recae sobre el fondo accionado. Le corresponde a la entidad administradora del RAIS la carga de la prueba de la debida afiliación, de modo que no hay lugar a decretar la prueba solicitada. (Sentencias SL1452 de 2019, SL1688 de 2019, SL 4426 de 2019 y aún más reciente en las sentencias SL 2611, 2877, 4811 de 2020 y SL 782 de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia).

Igualmente solicita la ACUMULACIÓN del proceso, sin embargo, sobre dicha solicitud ya efectuó pronunciamiento el Despacho en el sentido de que la misma es improcedente.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (FI. 19 doc 7)

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folios 21-36 del Documento 7 y carpetas 29 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante. Se decreta.

OFICIO A LA AFP PORVENIR S.A.: Para que certifique:

- i) Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
- ii) Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.
- iii) Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.
- iv) aporte historia laboral de la parte accionante actualizada.

Sin embargo, de oficio por el despacho ya se había ordenado exhortar a la entidad PORVENIR S.A. en los mismos términos solicitados en la contestación por parte de COLPENSIONES mediante auto del 30 de mayo de 2023 (Documento 12 del expediente digital), y la respuesta al mismo fue allegada por PORVENIR S.A. e incorporada al plenario y puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 12 de octubre de 2023 (documento 23 del expediente digital), por lo que no considera necesario el Despacho efectuar pronunciamientos adicionales al respecto.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A. S.A. (FI. 15-16 doc 9)

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folio 47-81 del documento 9 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante. Se decreta.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. (FI 16-17 doc 18)

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documentos. Se decreta.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a folios 21-119 del documento 18 del expediente digital.

Efectúa además una PETICIÓN ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, de que en el evento de que su mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se accede a ello y se le pregunta en esta oportunidad si tiene alguna prueba adicional que aportar.

Finalmente, frente a las PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA. Indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desconoce el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.

Se corre traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante, solicitado por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.		
Así las cosas, se clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia N.º 51 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, así como el posterior traslado entre administradoras del RAIS a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que aún no hubieren sido retornados a COLPENSIONES con motivo de su afiliación, tales como las cuotas de administración, primas de reaseguros de Fogafín y las sumas adicionales de la aseguradora (las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente), porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a convalidar y reactivar la afiliación de la señora LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sea o no apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTYSS se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado de manera oportuna por el apoderado judicial de la demandante, PORVENIR y COLFONDOS contra la sentencia nro. 51 de 2024, proferida por este Despacho en el día de hoy once (11) de marzo de 2024, toda vez que se dio cumplimiento al mandato contenido en artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO, advertido de ser la primera vez que se envía de dicha Corporación.

En igual sentido se dispondrá la remisión de los expedientes ante la H. Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por mandato contenido en el artículo 69 del CPTYSS

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

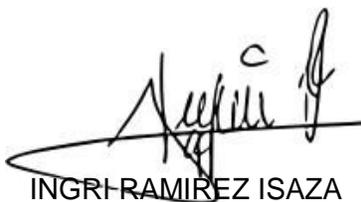
Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d040b122-1511-49fa-bbad-9d40ab1d48c0>
- **Número de proceso:** 05001310501820220030700
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 12/28/2297 10:03:31 AM
- **Número copias:** 100000
- **Fecha de generación:** 3/14/2024 10:03:31 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA